



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Comercial AV. VILLAS S. A. con NIT. 860.035.827-5
Demandado	Leydis Mena Cuesta con C.C. 1.077.435.507
Radicado	05001-40-03-015-2023-01520 00
Decisión	Decreta Medida Cautelar

Acorde con lo solicitado en el escrito de la demanda en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales, que percibe la demandada Leydis Mena Cuesta con C.C. 1.077.435.507, como empleada de la empresa a Rehafint Rehabilitación Física Integral IPS SAS. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

Esta medida cautelar se limita a la suma de \$14.883.424,752. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho que posee la demandada Leydis Mena Cuesta con C.C. 1.077.435.507, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria;

1. Nro. Matricula: 001-892851

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Decretar el EMBARGO y retención de las acciones desmaterializadas en DECEVAL, así como los dividendos o demás beneficios a que tengan derecho la demandada Leydis Mena Cuesta con C.C. 1.077.435.507. Ofíciense en tal sentido.

Esta medida cautelar se limita a la suma de \$14.883.424,752. Ofíciense al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Decreta el EMBARGO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas corrientes y de ahorros o cualquier otro deposito cuyo titular es CARLOS DARIO LOPEZ RAMIREZ con C.C. 71.677.820, en la entidad financiera;

1. CUENTA DE AHORROS No. 370111512 de Banco Davivienda
2. CUENTA DE * CCB No. 009707804 de Banco Colpatria

Esta medida cautelar se limita a la suma de \$14.883.424,752. Ofíciense al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

QUINTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03d07aea56c947159fbd094d5b8383dc06aeb31c41550cd1c5b2bbf940b5e0**

Documento generado en 01/11/2023 05:35:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Ricardo Andrés Restrepo Tamayo C.c. 1.020.400.959
Demandado	Anton Faruk Pérez Ospina C.c. 72.271.145
Radicado	05001 40 03 015-2023-01532-00
Asunto	Decreta embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 del Código General del Proceso, el despacho.

RESUELVE

Primero: Se ordena decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 140-161104 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería - Córdoba, de propiedad del demandado, Anton Faruk Pérez Ospina, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 72.271.145. Oficiése a la entidad correspondiente.

SEGUNDO: Previo a oficiar a las entidades solicitadas, se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al despacho las cuentas de ahorros, corrientes y productos financieros que tenga el demandado, Anton Faruk Pérez Ospina, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 72.271.145. Oficiése en tal sentido.

TERCERO: Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, emolumentos y demás prestaciones, que percibe el demandado, Anton Faruk Pérez Ospina, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 72.271.145, al servicio de la Policía Nacional.

Advertir, el cajero pagador de la accionada que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 050014003015202301532 00

CUARTO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$ 230.373.400,00. Oficiése al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

QUINTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo No. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e5a0c7756357fa48d88a5a75a66e3080e0b39105db401e31df4b5a8710c8aa**

Documento generado en 01/11/2023 05:35:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Bancoomeva con Nit. 900.406.150-5
Demandado	Ismael Esteban González Acevedo con C.C. 1.020.430.050
Radicado	05001-40-03-015-2023-01534 -00
Decisión	Decreta Medida Cautelar

Acorde con lo solicitado en el escrito de la demanda en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee el demandado Ismael Esteban Gonzáles Acevedo con C.C. 1.020.430.050, sobre los bienes inmuebles identificado con los siguientes folios de matrícula inmobiliaria;

1. Nro. Matricula: 01N-5395759
2. Nro. Matricula: 01N-5395434
3. Nro. Matricula: 01N-5445095

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte. Líbrese el oficio correspondiente.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Se ordena el embargo y secuestro del vehículo de placas GWZ670, matriculado en la Secretaria de Transportes y Tránsito de Bogotá, y de propiedad del demandado Ismael Esteban González Acevedo con C.C. 1.020.430.050, conforme lo estipulado en el artículo 468 N° 2 del C.G. del P. Oficiése a la Secretaria de Transportes y Tránsito de Bogotá.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfcab8f00039a317ff7c5bdf00b6d3e41388ab503ad2a74e908ea5e06ce32954**

Documento generado en 01/11/2023 05:58:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero de noviembre del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Microempresas de Antioquia Cooperativa de Ahorro y Crédito, hoy "Microempresas de Colombia A.C.". NIT. 900.189.084-5
Demandado	Héctor Darío Sánchez Restrepo con C.C. 70.555.263
Asunto	Ordena oficiar
Radicado	05001-40-03-015-2023-01538 00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) del demandado Héctor Dario Sánchez Restrepo con C.C. 70.555.263. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a EPS SURA, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita localizar al demandado (dirección, correo electrónico, teléfono, si está afiliado a la misma y cuál es su actual empleador), señor Héctor Dario Sánchez Restrepo con C.C. 70.555.263. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se ordena oficiar a RUNT, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información sobre los vehículos que son de propiedad del demandado Héctor Dario Sánchez Restrepo con C.C. 70.555.263. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af56818bb644163c6f30679809b0817af9381ae13be42e831145f98ca2583947**

Documento generado en 01/11/2023 05:58:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A. Nit: 860.051.894-6
Demandada	María Paulina Cano Giraldo C.C. 1.036.928.737
Radicado	05001 40 03 015 2023 01433 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas BCW68E, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Chía, de propiedad de la aquí demandada María Paulina Cano Giraldo C.C. 1.036.928.737. Oficiese.

Una vez aportado el historial del vehículo actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **Nº 017-20144**, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja – Antioquia, de propiedad de la aquí demandada María Paulina Cano Giraldo C.C. 1.036.928.737. Oficiese.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

TERCERO: Decretar el embargo de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros, cuyo titular es la demandada María Paulina Cano Giraldo C.C. 1.036.928.737, en las siguientes entidades financieras;

Tipo de cuenta	Número de cuenta	Entidad bancaria
Ahorros	027675116	Bancolombia
Ahorros	012700894	Bancolombia
Ahorros	041003911	Nequi
Ahorros	430658234	Davivienda
Ahorros	431682043	Davivienda



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230143300

QUINTO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$41.500.000. Oficiese al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEXTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, según lo dispuesto en el art. N° 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662e04b874389892487f0e5164ddb8466552d4caff8d923df449ce290e63be98**

Documento generado en 01/11/2023 05:35:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (1°) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	BBVA Colombia NIT. 836.003.020-1
Demandados	Dicehogar SAS NIT 900.963.569-5 Cesar Augusto Monsalve Zapata CC 71.219.215 Diego David Gómez Zuluaga CC 71.268.678
Radicado	05001-40-03-015-2023-01487-00
Asunto	Inadmitir Demanda
Providencia	A.I. N° 3238

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6° del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
2. Se sirva excluir la pretensión segunda referente al título valor n° 5579600227709, so pena de denegar el mandamiento de pago respecto de esta pretensión toda vez que no cumple con la totalidad de los requisitos que debe contener los títulos valores conforme el artículo 422 del C.G.P., en cuanto la exigibilidad de la obligación.
3. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Medellín,

RESUELVE:

ACCT/ Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01487 Correo Electrónico: Cmp115med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por Banco Davivienda S.A NIT 860.034.313-7, en contra de Jeisson Paul Moreno Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía n° 1.122.124.032, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11b329b935fac07761fd504bd8484fe496da67c5cbdfb686813f239b7572cab**

Documento generado en 01/11/2023 12:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT: 900.977.629-1
DEMANDADO	INGRID ZULIMA PELAEZ ARENAS CON C.C 21466314
RADICADO	05001-40-03-015-2023-01539-0
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 3242

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré identificado con número 1003200242, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT: 900.977.629-1 en contra de INGRID ZULIMA PELAEZ ARENAS CON C.C 21466314, por las siguientes sumas de dinero:

- A) VEINTE MILLONES SESENTA MIL CIENTO SESENTA Y OCHO CON OCHENTA Y UN CENTAVOS DE PESOS M/L (\$20.060.168,81) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 1003200242, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 3 de octubre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y la Ley 2213 de 2022, dejando de presente que de optar por la notificación personal de la Ley 2213 de 2022 deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada GUISELLY RENGIFO CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía C.C. 1.151.944.899 y T.P. 281.936 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del endoso en procuración que consta en los títulos aportados.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15098b3105430f22dfc9fca21ab0d54900ad2883bb753b1a92c8afa58d34dd29**

Documento generado en 01/11/2023 11:37:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Panamericana Editorial LTDA
Demandado	Rafael Francisco Cataño Vásquez
Radicado	05001-40-03-015-2021-00770 00
Asunto:	Requiere

Se a la requiere parte

demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, y se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*. para tal efecto, se solicita que allegue debidamente diligenciado el oficio N.º 1038.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92ab185353c4e7cc177b7cdf2791910e986ad6314cc5e858f7ba72a066c5064**

Documento generado en 01/11/2023 05:58:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Bancoomeva con Nit. 900.406.150-5
Demandada	Ismael Esteban González Acevedo con C.C. 1.020.430.050
Radicado	05001-40-03-015-2023-01534 -00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 3224

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Bancoomeva con Nit. 900.406.150-5 en contra Ismael Esteban González Acevedo con C.C. 1.020.430.050, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Treinta y un millones novecientos mil quinientos cuatro pesos M.L. (\$31.900.504), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 00000258893, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Financiera, causados desde el día 21 de junio del año 2023 y hasta que se
haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL, identificada con C.C. 31.901.430 y T.P. 82.454, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5478e5a09b728863f09eec40cda2426796e960201ff9b7b2ee85fbb3c0d19946**

Documento generado en 01/11/2023 05:58:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero de noviembre de del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Comercial AV. VILLAS S. A. con NIT. 860.035.827-5
Demandado	Leydis Mena Cuesta con C.C. 1.077.435.507
Radicado	05001-40-03-015-2023-01520 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 3209

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Minima Cuantía a favor de Banco Comercial AV. VILLAS S. A. con NIT. 860.035.827-5 en contra de Leydis Mena Cuesta con C.C. 1.077.435.507, por las siguientes sumas de dinero:

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-01520 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- A) Ocho millones trescientos noventa y nueve mil seiscientos setenta y seis pesos M.L. (\$8.399.676), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 5471420035307312, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 24 de mayo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Paula Andrea Macías Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía 43.756.588 y portadora de la Tarjeta Profesional 118.827 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e1cc64052cdd79329dc7a5eea79824ea4b0a59c3aa1a8f4768e3b1c7321a30**

Documento generado en 01/11/2023 03:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación.
PROCESO	Verbal-Restitución de inmueble
DEMANDANTE	Maxibienes S.A.S
DEMANDADO	Luisa Fernanda Beltrán Franco
RADICADO	0500014003015-2023-01499-00
DECISIÓN	Accede Retiro demanda

De conformidad con la solicitud allega a Instancia por parte la parte demandante mediante apoderada judicial, y que obra a archivo 06 del cuaderno principal, el despacho al tenor del art.92 del CGP, autoriza el retiro de la demanda, absteniéndose de proferir condena en costas o perjuicios en virtud de su no causación.

Tampoco procede el levantamiento de medidas cautelares en virtud de la etapa preliminar de admisión en la cual se encuentra el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal De Medellín,

RESUELVE.

PRIMERO: Autorizar el retiro de la presente demanda, de conformidad con los motivos expuestos en la precedencia.

SEGUNDO: Abstenerse de proferir condena en perjuicios a la parte demandante, y levantar medidas cautelares, al tenor de las consideraciones aludidas.

TERCERO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

CUARTO: Por secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos.

QUINTO: Archivar digitalmente el expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d1df12c8e8d1b25d13e69aa960eb3293eeda67d94c6da9cb9ec7381845994d**

Documento generado en 01/11/2023 12:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A. Nit: 860.051.894-6
Demandado	María Paulina Cano Giraldo C.C. 1.036.928.737
Radicado	05001 40 03 015 2023 01433 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 3214

Subsanados los requisitos exigidos y considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de la Banco Finandina S.A. NIT: 860.051.894-6 en contra de María Paulina Cano Giraldo C.C. 1.036.928.737, por las siguientes sumas de dinero:

- A) VEINTICINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$25.143.874,00),** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 17632192, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 10 de octubre del año 2023 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- B)** Por los intereses de plazos causados y no pagados, en la suma de \$1.734.902, causados desde el 09 de julio de 2023 hasta el 15 de septiembre de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada Natalia Andrea Acevedo Aristizábal identificado con la cédula de ciudadanía 43.264.148 y portador de la Tarjeta Profesional 138.607 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99a2cbbadc08a7f1ab52821a64fc66d4f5a551b078a95251dc3ce83542b9753**

Documento generado en 01/11/2023 03:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (1°) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Aprehensión Garantía Mobiliaria
ACREEDOR	Banco Finandina S.A
DEUDORA	Deisy Katherine Aguirre Misas
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01419 00
PROVIDENCIA	A.I. N° 3234
ASUNTO	Ordena Comisionar

Cumplidos los requisitos ordenados en auto que antecede y considerando la solicitud realizada por la apoderada de Banco Finandina S.A., en la que depreca se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de Placas LRO119, CHEVROLET, Modelo 2023, Color BLANCO NIEBLA, Servicio PARTICULAR, Línea JOY, Chasis 9BEKH69TOPB158171, Motor MPA020132, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de Placas LRO119, CHEVROLET, Modelo 2023, Color BLANCO NIEBLA, Servicio PARTICULAR, Línea JOY, Chasis 9BEKH69TOPB158171, Motor MPA020132, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, y su posterior entrega al acreedor garantizado Banco Finandina S.A, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre de la deudora Deisy Katherine Aguirre Misas C.C. 1.036.647.693.

SEGUNDO: Comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

ACCT/ Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01419 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51cc191de4e72627b0119e024a9e16b6a39846be73bc757a139cd33b7e30051**

Documento generado en 01/11/2023 12:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Microempresas de Antioquia Cooperativa de Ahorro y Crédito, hoy "Microempresas de Colombia A.C.". NIT. 900.189.084-5
Demandada	Héctor Darío Sánchez Restrepo con C.C. 70.555.263
Radicado	05001 40 03 015 2023-001538 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	No 3227

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Microempresas de Antioquia Cooperativa de Ahorro y Crédito, hoy "Microempresas De Colombia A.C.". NIT. 900.189.084-5 en contra de Héctor Darío Sánchez Restrepo con C.C. 70.555.263, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Siete millones doscientos cincuenta y cinco mil ochocientos diez pesos M.L. (\$7.255.810), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 2115000210, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Financiera, causados desde en la MODALIDAD DE MICROCRÉDITO desde
el 26 de julio del 2022, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada CAROLINA VELEZ MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía 43.220.692 y portadora de la Tarjeta Profesional 119.008, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8276abeb9fb179ddef89f20b99a299594cfd2abfc25a4e6bcf29f0b7af1415c**

Documento generado en 01/11/2023 05:58:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8
Demandado	Clara Patricia Wolff Ospina C.C. 43.049.051
Radicado	05001 40 03 015 2023 01164 00
Asunto	Pone Conocimiento

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 07 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta de la **nota devolutiva** que realiza la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur sobre la medida de embargo decretada por este Juzgado, a saber:



SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS
MEDELLIN ZONA SUR
NOTA DEVOLUTIVA

Página 1
Impresa el 10 de Octubre de 2023 a las 02:23:05 PM



Verificación
autenticación

El documento OFICIO No. 2612 del 01-09-2023 de JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2023-68595 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 001-580620

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

LOS LUGARES DESTINADOS A CEMENTERIOS SON INEMBARGABLES (NUMERAL 9 DEL ART. 594 DEL CGP).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO F
R TÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

Lo anterior, se pone en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinente.

Por otro lado, respecto a la solicitud de oficiar a Transunion, el Juzgado niega la misma, por cuanto el proceso una vez se liquiden las costas del mismo será enviado a la Oficina de Ejecución Civil Municipal para lo de su conocimiento y una vez asignado el Juzgado que continúe con el trámite de ejecución, las solicitudes deberán realizarse ante aquel Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9b05094ded94a15d8096300da2ca0a964fd918e38792da0e5bcc7494c518b5**

Documento generado en 01/11/2023 05:58:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito NIT 890909246-7
Demandado	Leonardo Esteban Gómez Soto C.C. 71.755.946
Radicado	05001 40 03 015 2023 01246 00
Asunto	Requiere Demandante

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 07 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica al demandado **Leonardo Esteban Gómez Soto** con resultado positivo, la cual fue recibida el 19 de septiembre de 2023.

No obstante, el Juzgado previo a impartirle validez, requiere a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, puesto que, dentro del escrito de la demanda no se visualiza dichas evidencias, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79312992c9b0f21bf44ea4b66e96a1f7c64e322a4ab30f1ad1ca030e6f2b3d6a**

Documento generado en 01/11/2023 11:37:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Isaura Montes Giraldo
Demandados	Astrid Del Carmen Salcedo Pacheco
Radicado	05001 40 03 015 2023-0567 00
Asunto	Requiere al cajero pagador

Del estudio del expediente y de conformidad con lo solicitado por el demandante en el memorial que antecede, se aprecia que lo procedente es ordenar requerir por primera vez, a Diego Leon Posada Arboleda o quien haga sus veces para la Empresa de Servicios de Transporte denominada (EMPRESTUR S.A.S), para que manifieste las razones por las cuales no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha quince de mayo del año dos mil veintitrés y comunicado mediante oficio N.º 1406, en relación con el embargo de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales, que percibe la demandada ASTRID DEL CARMEN SALCEDO PACHECO con C.C. 30.566.653, quien labora como conductora del vehículo de placas TEK- 727 de Envigado, propiedad del señor: DIEGO LEON POSADA ARBOLEDA o quien haga sus veces, para la Empresa de Servicios de Transporte denominada (EMPRESTUR S.A.S). Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

Así mismo, hágasele saber que desde el día y hora en que recibió el oficio, se hace responsable. Dígnese en consecuencia darle cumplimiento a lo ordenado.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e8ddf809c47ce74daa42e755704a72867e1f6fdcd06b94a7f1aa0f0662d78e**

Documento generado en 01/11/2023 05:58:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Fami Crédito Colombia S.A.S Nit: 901.234.417-0
Demandado	Cristian Camilo Chaparro Perdomo C.C. 1.073.324.036
Radicado	05001 40 03 015 2023 01201 00
Asunto	Pone Conocimiento

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 08 del presente cuaderno, donde la apoderada de la parte demandante manifiesta realizar pronunciamiento sobre el auto del 25 de octubre hogaño del cuaderno principal, sin embargo, se percata el Juzgado que en el mencionado auto no se requirió a la parte demandante. Sólo se tuvo por notificado al demandado y a fecha de hoy están corriendo los términos de ley para su respectiva defensa.

Por otro lado, se deja constancia de la imposibilidad de realizar el registro de la medida cautelar decretada, puesto que, el bien inmueble objeto de embargo se encuentra con Afectación a Vivienda Familiar.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f9e3b0b633f09d115b0b40bace15810f234a07ac09a867483a7048bcee224f**

Documento generado en 01/11/2023 11:37:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero (01) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
DEMANDANTE	ROSALBA MARIA ARBOLEDA GARZÓN C.C. 43.045.357
DEMANDADO	DIANA ARACELLY GARCÍA PALACIO C.C. 43.089.690
RADICADO	05001 40 03 015 2023-00948-00
ASUNTO	Incorpora, no tiene en cuenta y requiere

Se incorpora constancia de citación para la diligencia de notificación personal (Archivo No. 09 Cuaderno Principal) donde se constata que el apoderado de la parte demandante intenta realizar la notificación personal al demandado, no obstante, ésta no será tenida en cuenta porque no demuestra que se está dando cumplimiento al lineamiento del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”

Dado lo anterior, se requiere a la parte demandante a que de cumplimiento a los lineamientos del numeral 3 del citado artículo, para que realice la citación en debida forma

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9190a1b5cced4190108689e811cb8bcd39cc15a95a06c596483971630a79ce**

Documento generado en 01/11/2023 11:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Factoring Abogados S.A.S.
Demandado	Giovanny Alejandro Berrio Vanegas
Radicado	05001 40 03 015 2023-0410 00
Asunto	Requiere a la parte demandante

Se incorpora al expediente notificación por aviso enviado al demandado Giovanny Alejandro Berrio Vanegas, pese a que obtuvo un resultado positivo, no se tendrá en cuenta, de conformidad con el artículo 292 Código General del Proceso, que reza;

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuándo se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

En consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que dé estricto cumplimiento, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, envíe la notificación por aviso del demandado Giovanny Alejandro Berrio Vanegas, en debida forma.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0e0d40eef956f1e828cdb278ff1a6e1f2de795940c0a38135844a885757e40**

Documento generado en 01/11/2023 05:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Verbal mínima cuantía –Restitución de inmueble arrendado, vivienda urbana
Demandante	Arrendamientos Villacruz S.A.S.
Demandados	Luz Astrid Uribe Castro
Radicado	05001-40-03-015-2023- 01279 00
Asunto	Requiere Previo a acceder a Terminación

Se incorpora escrito por medio del cual la apoderada de la parte demandante Arrendamientos Villacruz S.A.S, solicita la terminación del presente proceso.

Sin embargo, no menciona la causa de terminación del proceso, que trata el Código General del Proceso, señalando inequívocamente la normatividad sobre la cual sustenta su petición, conforme lo señala el artículo 314 y s.s., del C. Gral. del Proceso.

En consecuencia, no se accede a lo solicitado por la parte demandante ya que la misma no se ajusta a los parámetros establecidos en la normatividad antes relacionada.

Además, deberá coadyuvar la solicitud, el demandado, toda vez, que ya se encuentra notificado.

NOTIFIQUESE

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbabf2970a5ea584022969834e323c48b4b612eaa3c375e6608d1b2a99177f06**

Documento generado en 01/11/2023 05:35:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal de pertenencia
Demandante	Orlando de Jesús Taborda Gutiérrez
Demandados	Juan Pablo Muñoz Gil y herederos indeterminados que se crean con derecho
Radicado	05001 40 03 015-2022-01305-00
Asunto	Requiere

De acuerdo al memorial visible a folio pdf No. 10 del expediente allegado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual aporta prueba de fotografía de la valla, este despacho después de un estudio realizado al presente expediente, constato que los datos inscritos en la valla respecto a la identificación del bien inmueble no coinciden con los indicados en la certificación emitida por la registradora principal, la cual obra en los documentos aportados en el escrito de la demanda en archivo pdf No 3, folio 9.

Por lo anterior, se le requiere a la apoderada para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 375, numeral 7, literal g, del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e12776c38f60f778d7bc6976387cc74d41d356267826d1982f5a87f09a0758**

Documento generado en 01/11/2023 11:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Grupo el Regreso S.A.S Nit. 900.885.703-1
Demandado	Juan Diego Tamayo Isaza C.C. 98.561.460 Gloria Isaza de Tamayo C.C. 32.409.931 Diego Francisco Tamayo Gaviria C.C. 8.234.648
Radicado	05001 40 03 015 2023 01027 00
Asunto	Requiere Parte Actora

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 10 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta de la inscripción de la medida de embargo decretada por este Juzgado sobre el inmueble con matrícula N° 001-220002, a saber:

Con el turno 2023-67443 se calificaron las siguientes matrículas: 220002		
Nro Matrícula: 220002		
CIRCULO DE REGISTRO: 001 MUNICIPIO: MEDELLIN	MEDELLIN ZONA SUR DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA	No CATASTRO: AAB0011SWRC TIPO PREDIO: URBANO
DIRECCION DEL INMUEBLE		
1) SIN DIRECCION SIN DIRECCION 64B-47 ED. SURAMERICANA # 6 LOCAL COMERCIAL #11		
2) CALLE 49 B # 64B - 47 INT. 0011 (DIRECCION CATASTRAL)		
ANOTACION: Nro 13 Fecha: 29-09-2023 Radicación: 2023-67443 Valor Acto:		
Documento: OFICIO 2781 DEL: 27-09-2023 JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN		
ESPECIFICACION: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA RADICADO 2021-01027 (MEDIDA CAUTELAR)		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
DE: GRUPO EL REGRESO S.A.S (SIC) - NIT 900885703-1		
A: TAMAYO ISAZA JUAN DIEGO	98,561,460	X

Sin embargo, observa el Juzgado que en auto del pasado 27 de septiembre se decretó el embargo de los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 001-220002 y N° 001-220003, y en los documentos allegados no se visualiza la inscripción del embargo sobre el inmueble **N° 001-220003**, razón por la cual, previo a expedir el respectivo despacho comisorio para el correspondiente secuestro, se requiere a la parte demandante para que gestione el certificado del inmueble mencionado donde conste la inscripción del embargo y así ordenar el secuestro de ambos inmuebles conjuntamente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255cd339f108a7179ee4cce4c82be7527d734047cab7ce3467fc3b8275de8dc6**

Documento generado en 01/11/2023 05:58:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero (01) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860.002.964-4
DEMANDADO	WIRMAN DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ C.C. 71.378.553
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00418 00
ASUNTO	ACEPTA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Acreditado lo requerido y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 12, enviada al aquí demandado al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el 09 de agosto de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a Wirman De Jesús Gutiérrez Gutiérrez

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta el demandado, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef22207c49c5bbf7f00898c7bd472719cbb370291cd113d7776b5f54367c32ee**

Documento generado en 01/11/2023 11:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión intestada mínima cuantía
Solicitantes	Ana Luzmila Sánchez de Buitrago
Causante	Lucía Cortes de Sánchez
Radicado	05001 40 03 015-2023-01439-00
Decisión	Admite Demanda
Interlocutorio	3235

Subsanados los requisitos exigidos por el despacho en proveído que antecede, y examinado el escrito introductor y sus anexos, se encontró que reúnen los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y 488 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, es procedente su admisión.

Por otro lado, esta instancia también da cuenta que el apoderado de la parte demandante a pesar de que manifiesta que la sociedad conyugal entre la causante y su cónyuge fue liquidada, no aporta documento que acredite tal manifestación. Por lo tanto, se **requiere** al mismo para que aporte la sentencia del Juzgado 12 Civil del Circuito de Medellín, pro medio del cual se demuestre efectivamente la liquidación de la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se declara abierto en este Juzgado el proceso de sucesión y de la señora Lucía Cortes de Sánchez, fallecida el día 01 de febrero de 2021, de acuerdo a la información consignada en el registro de defunción, en el municipio de Medellín, Antioquia, quién se identificaba con la cédula de ciudadanía número 32.431.058, que contrajo mediante matrimonio católico con el señor Luis Ángel Sánchez.

SEGUNDO: Se reconoce como heredera a Ana Luzmila Sánchez de Buitrago, quien es hija de la causante y acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Se ordena citar a los señores, Ana Luzmila Sánchez Cortes, Luis Eduardo Sánchez Cortes, Luz Elpidia Sánchez Cortes, María Eugenia Sánchez Cortes, María



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ofelia Sánchez Cortes, como herederos determinados para que el término de veinte (20) días siguientes, se hagan parte al presente proceso liquidatorio y actué de conformidad.

CUARTO: Se ordena citar a los herederos en representación, si los hubiere, de los señores John Cesar Sánchez Cortes, León Darío Sánchez Cortes, Luis Horacio Sánchez Cortes, Héctor Hugo Sánchez Cortes, para que el término de veinte (20) días siguientes, se hagan parte al presente proceso liquidatorio y actué de conformidad.

QUINTO: Se ordena la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número MI 01N-89842 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Norte.

SEXTO: Ordenar la inscripción del presente proceso en el Registro Nacional de apertura Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Se ordena el emplazamiento de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite sucesorio. Para tal efecto, se procederá a la publicación del listado respectivo únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

OCTAVO: Requerir al apoderado de la parte demandada para que aporte la sentencia del Juzgado 12 Civil del Circuito de Medellín, por medio del cual se demuestre efectivamente la liquidación de la sociedad conyugal.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4236b931594ed92affd5774001c78fde87017f6d19b7e76f592357d84d0f61af**

Documento generado en 01/11/2023 12:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero (01) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MITSUBISHI ELECTRIC DE COLOMBIA LTDA NIT 860.025.639 -4
DEMANDADO	EDIFICIO MILA –PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 901.021.162-3
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00611 00
ASUNTO	INCORPORA, NO TIENE EN CUENTA, AUTORIZA & REQUIERE

Se incorpora constancia de notificación personal a la parte demandada, sin embargo, no será tenida en cuenta toda vez que ésta no fue autorizada por el Despacho.

Por lo anterior, el Despacho autoriza al demandante a que notifique nuevamente al demandado en la dirección ed.milaph@gmail.com; asimismo, se le requiere para que de cumplimiento a lo señalado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a084f9c5b91f9a8c60a6d0dbdf280f7560cec8cb17a18d6b55a263457a0a27**

Documento generado en 01/11/2023 11:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Sociedad Privada de Alquiler S.A.S Nit 805.000.082-4
Demandado	Rubén Dario Grisales Grisales C.C. 1.017.154.207
Radicado	05001 40 03 015 2023 00932 00
Asunto	Notifica Conducta Concluyente, remitir link

Teniendo en cuenta el memorial que antecede visible en archivo pdf N° 14, donde el aquí demandado manifiesta el conocimiento del proceso instaurado en su contra, y que, debido a dicha declaración da plena fe del conocimiento de la demanda, el Despacho en aras de evitar futuras nulidades por notificación, procederá a dar aplicación a lo consagrado en el artículo 301 del C.G.P.

Pues bien, ante la manifestación hecha por el demandado **Rubén Dario Grisales Grisales** en el escrito que antecede, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 del Código General del Proceso, y se le tendrá notificado por conducta concluyente de la providencia calendada el veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se libra mandamiento de pago en favor de la **Sociedad Privada de Alquiler S.A.S,** dicha notificación se hará efectiva desde la fecha en que se notifique la presente providencia, fecha donde le empezarán a correr los términos para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene, o por el contrario realizar el pago de la obligación. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificada por conducta concluyente al aquí demandado **Rubén Dario Grisales Grisales**, del auto proferido el veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en su contra y a favor de la **Sociedad Privada de Alquiler S.A.S,** desde la fecha en que se notifique la presente providencia, fecha donde le empezarán a correr los términos para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene, o por el contrario realizar el pago de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: El demandado podrá solicitar al correo del Juzgado, las copias de la demanda y sus anexos, en la secretaría del Despacho dentro de los tres (3) días siguientes vencidos a la notificación de este proveído, los cuales comenzará a correrle los términos de traslado de la demanda. Art. 91 inc. 2 del C.G. del P, con la salvedad descrita en el numeral primero del presente auto.

TERCERO: Continúese el trámite pertinente, una vez vencido el término de ley con que cuenta el demandado para ejercer su derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841d500633c4b092203d75520d80fd2966ceca76bc08e0fda1a23619479d7fc1**

Documento generado en 01/11/2023 11:37:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Rosalba María Arboleda Garzón C.C. 43.045.357
Demandado	Diana Aracelly García Palacio C.C. 43.089.690
Radicado	05001-40-03-015-2023-00948 00
Asunto	Niega Solicitud Oficiar

A Despacho se encuentra petición que antecede, donde el apoderado de la parte demandante solicita oficiar a la Unidad de Cobro Activo de la Subsecretaría de Tesorería Municipal de Medellín, para que se sirvan remitirle el expediente digital del proceso con radicado 1000191032, según oficio 945 del 10-07-2014.

Pues bien, el Juzgado sin entrar a argumentar de fondo sobre lo pedido, procederá a negar la solicitud impetrada de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del C.G. del P., a saber:

“Artículo 173. Oportunidades probatorias:

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.” Subrayado propio del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de oralidad, niega la solicitud realizada por los argumentos antes esbozados.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b6b9f758ca319cbd92c0339b1f925deae012ef191fedb70c027e2b03d5edc6**

Documento generado en 01/11/2023 05:35:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Urbanización Capri P.H.
Demandado	Jairo Lotero Mira
Radicado	05001-40-03-015-2023-00244 00
Asunto	Requiere a la parte demandante

Se anexa citación de notificación enviada al demandado Jairo Lotero Mira, pese a que obtuvo un resultado positivo, no se tendrá en cuenta, se requiere al apoderado de la parte demandante para que dé estricto cumplimiento de conformidad con el artículo 291 Código General del Proceso;

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia (cinco de mayo del año dos mil veintitrés auto que libra mandamiento y cinco de julio del año dos mil veintitrés auto que corrige el mandamiento de pago) que debe ser notificado, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Una vez cumplido lo anterior, enviara la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 Código General del Proceso, que reza: “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuándo se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En consecuencia, se requiere al apoderado para que envíe nuevamente la citación del demandado, dando estricto cumplimiento a lo ordenado, de conformidad con los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3975d65499e4ea3a41acf9423efafb4b56ee3c042e2c6efe6aa41e4e68acdbae**

Documento generado en 01/11/2023 05:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero de noviembre de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
Proceso	Verbal-Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	María Eugenia Flórez Torres y otros
Acreedores	Compañía Mundial de Seguros S.A. y otros
Radicado	05001-40-03-015-2023-00979-00
Asunto	Convalida Notificación

En memorial allegado el pasado 26 de octubre de 2023 por parte del apoderado de la parte demandante, reposa intento de notificación electrónica al demandado Cristian Camilo Areiza Aguiar a su abonado celular 3024344273 – vía *WhatsApp*-, sin embargo, la misma no se tendrá en cuenta por cuanto no obra documento que acredite la fecha en la cual en efecto fue realizada la notificación a pesar de haber aportado pantallazos donde demuestra el acuse de recibido de lo que se pretende comunicar

Ahora bien, a fin de precaver futuras nulidades, se requerirá a la parte actora para que se sirva aportar la acreditación de la fecha en la cual el demandado recibió efectivamente los mensajes de datos enviados a su abonado celular a través del canal digital "*WhatsApp*".

En mérito lo expuesto en este proveído, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: No Convalidar la notificación personal electrónica, remitida mediante prerrogativa del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 al demandado, Cristian Camilo Areiza Aguiar de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, para que dé cumplimiento a la carga procesal pertinente, esto es, aportar la acreditación de la fecha en la cual el demandado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

recibió efectivamente los mensajes de datos enviados a su abonado celular a través del canal digital “WhatsApp”.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e6481e221493af497d338fb01d279a2620b1ac45311334a1f4d2a1415079cb**

Documento generado en 01/11/2023 05:35:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, primero de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Fundación Organización Vid
Demandado	Ubeimar Serna Restrepo
Radicado	05001 40 03 015 2022-01119 00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Auto pone en conocimiento

Ordena incorporar al expediente consignación por la suma de \$1'500.000, aportada por el demandando Ubeimar Serna Restrepo, y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff4312f1a8333b05f651386ab05a8d19d17643a7f6b392f9a49f27143f6fe5f**

Documento generado en 01/11/2023 05:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa Nit. 890.901.176-3
Demandado	Johanna Areliz Cortes Torres CC. 43.974.829
Radicado	05001 40 03 015 2021 00783 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 3226

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Cooperativa Financiera Cotrafa Nit. 890.901.176-3 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Johanna Areliz Cortes Torres C.C. 43.974.829 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- B)** En contra de la señora JOHANNA ARELIZ CORTES TORRES, identificada con C.C.43.974.829, por la suma de DOCE MILLONES DIECISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$12.017.149), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré N° 027005576, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 05 de abril de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Johanna Areliz Cortes Torres, suscribieron a favor de la Cooperativa Financiera Cotrafa, título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Original del pagaré N° 027005576.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de la ejecutada, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 10 de enero de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 13 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Cooperativa Financiera Cotrafa Nit. 890.901.176-3 en contra de Johanna Areliz Cortes Torres C.C. 43.974.829, por las siguientes sumas de dinero:

B) En contra de la señora JOHANNA ARELIZ CORTES TORRES, identificada con C.C.43.974.829, por la suma de DOCE MILLONES DIECISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$12.017.149), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré N° 027005576, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 05 de abril de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la Cooperativa Financiera Cotrafa. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.008.283, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511495b8cedc598d4b570538f51731aaa1d9c9740ead8fd5e59be5ab64979a0c**

Documento generado en 01/11/2023 11:37:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Empleados de Suramericana y Filiales Coopemsura con NIT. 800.117.821-6
Demandado	Jennifer Merchan Luna con C.C. 67.031.450
Radicado	050014003015-2021-00057 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	3236

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea Cooperativa de Empleados de Suramericana y Filiales Coopemsura con NIT. 800.117.821-6, formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Jennifer Merchan Luna con C.C. 67.031.450, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$1.392.950), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 504453, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26 de febrero del año 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó la demandante que la señora Jennifer Merchan Luna con C.C. 67.031.450, firmo a favor de Cooperativa de Empleados de Suramericana y Filiales Coopemsura con NIT.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

800.117.821-6, pagaré número: 504453, incurriendo en mora el 26 de febrero de 2019, con un saldo de (\$1.392.950), por concepto de capital.

EL DEBATE PROBATORIO

- Pagares: 504453
- Carta de instrucciones del pagare 504453
- Certificados de existencia y representación de la Cooperativa de Empleados de Suramericana y Filiales Coopemsura.
- Certificado del correo electrónico.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veinticuatro de febrero del año dos mil veintiuno, se libró mandamiento de pago a favor de Cooperativa de Empleados de Suramericana y Filiales Coopemsura con NIT. 800.117.821-6 en contra de Jennifer Merchan Luna con C.C. 67.031.450.

De cara a la vinculación de Jennifer Merchan Luna con C.C. 67.031.450, se notificó por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 26 de noviembre de 2021, de conformidad con el Artículo 292 del Código General del Proceso.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

De cara a la vinculación de Jennifer Merchan Luna con C.C. 67.031.450, se notificó por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día a 26 de noviembre de 2021, de conformidad con el Artículo 292 del Código General del Proceso.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veinticuatro de febrero del año dos mil veintiuno que libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Cooperativa de Empleados de Suramericana y Filiales Coopemsura con NIT. 800.117.821-6 en contra de Jennifer Merchan Luna con C.C. 67.031.450, por la siguiente suma de dinero:

- A) UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$1.392.950), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 504453, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26 de febrero del año 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Cooperativa de Empleados de Suramericana y Filiales Coopemsura con NIT. 800.117.821-6. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 318.700, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4392395689785f1d284adcf77a4727e6b5f7d359b69e69208dce1866d190fcc**

Documento generado en 01/11/2023 05:58:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	José Delio Gómez Gómez
Demandado	Luis Fernando Moreno Maya y Sebastián Moreno
Radicado	05001-40-03-015-2021-00028 00
Asunto:	Requiere a la parte demandante

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere por segunda vez a la parte demandante, fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación por aviso de los demandados Luis Fernando Moreno Maya y Sebastián Moreno, autorizado por del auto de fecha, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023) para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0f2decb7f09deec2b80f8b06d38246fafa12b07e624bae181d2d059377a6e6**

Documento generado en 01/11/2023 05:58:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Hipotecario	
Demandante	Gloria Mercedes Marín Morales C.C: 32.417.884	
Demandado	Jorge Alexander López González C.C: 71.767.931	
Radicado	05001 40 03 015-2021-00803-00	
Se al	Asunto: Requiere Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín	requiere

Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín, a fin de que aporte a este Juzgado, la constancia de ejecutoria de la sentencia condenatoria de fecha 15 de diciembre de 2022, donde se resolvió;

1. *CONDENAR al señor Wilmar Armando Benítez Ortega, cuyos datos de identificación, condiciones civiles y personales se insertaron en esta providencia, a descontar en su lugar de domicilio OCHENTA MESES DE PRISION Y MULTA POR VALOR DE DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, en condición de coautor penalmente responsable de las conductas punibles de "fraude procesal, falsedad material en documento público agravado y obtención de documento público falso", cometidos en detrimento de la Fe Pública, la Eficaz y Recta Impartición de Justicia y del patrimonio económico de los señores Jorge Alexander López González y ASTRID JOHHAN JIMENEZ VASQUEZ.*

Encuentra el Despacho pertinente ordenar la cesación de la ejecución aquí pretendida, puesto que, por sentencia judicial proferida el 15 de diciembre de 2022 B JL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín / Rad: 2021-00803 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento, con radicado 05 001 61 00295 2018 00240 00; se ordenó la cancelación del protocolo de la escritura pública N° 3302 del 19 de septiembre de 2013, considerándose cosa juzgada penal condenatoria, pues declaró espurio el título objeto de recaudo; en dichas circunstancias no se puede proseguir el presente proceso ejecutivo hipotecario promovido por Gloria Mercedes Marín Morales en contra de Jorge Alexander López González. Por secretaria líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ca928fb76e4221d8e8d0ecec925def0b2a2a4422f39cad554878a276f8c166**

Documento generado en 01/11/2023 05:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal responsabilidad civil contractual – menor cuantía
Demandante	Jhon Ulises Posada Vera
Demandado	Ambiente Soluciones S.A.S.
Radicado	05001 40 03 015-2023-01309-00
Asunto	Decreta embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 y 593 del Código General del Proceso, el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena decretar la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la empresa demandada, Ambiente Soluciones S.A.S, identificado con número de matrícula mercantil 900.445.030-6, inscrito en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, de propiedad de la parte demandada. Oficiése a la entidad correspondiente.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en la medida cautelar que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo No. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4affc938da7c04eac49865c8677002d219ceedf69621642f9128c75760515c**

Documento generado en 01/11/2023 12:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero (01) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Duque Pérez & Echavarría S.A.S. Nit: 900.931.608-7
Demandado	Pedro Alfonso López C.C. 94.375.960
Radicado	05001 40 03 015 2023 01536 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 3241

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el Despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar el cuerpo de la demanda, en el sentido de indicar el lugar de domicilio del demandado, según el numeral 2º del art. 82 del C.G. del P.
2. Indicar en poder de quien se encuentra la letra original objeto del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.
3. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
4. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por Duque Pérez & Echavarría S.A.S., en contra de Pedro Alfonso López, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ddb844aedffe0998435779ee59080fa97d4e7c9ececee9ecaf2c2d1ac669b**

Documento generado en 01/11/2023 11:37:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Demandante	Hernando Velásquez Gómez
Radicado	0500014003015-2023-01537-00
Decisión	Inadmite Demanda
Interlocutorio	3223

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá adecuar el acápite de pretensiones, en el sentido de discriminar uno a uno los conceptos de gastos aducidos y expondrá los parámetros jurisprudenciales de conformidad con el art 25 del CGP, para tasar dichos perjuicios en el valor expuesto en la pretensión de la demanda.
2. Sírvase aclarar a este despacho contra quien va dirigida la presente demanda, como quiera que en el encabezado y en el escrito de la misma nada dice sobre ello.
3. Una vez cumplido el requisito anterior deberá agotar la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad ante la parte demandada, o en su defecto aportar al plenario, constancia de no acuerdo sobre el objeto del presente litigio, conforme el #7 del art 90 del CGP.
4. Se servirá adecuar la demanda en lo correspondiente al acápite de cuantía, como quiera que el mismo no se encuentra relacionado en el presente escrito, lo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82, numeral 9 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

5. Deberá adecuar el cuerpo de la demanda, en el sentido de allegar el soporte por medio del cual se envía copia de la misma a la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, puesto que, para el presente trámite no se visualizan medidas cautelares.
6. Se servirá adecuar la demanda en lo correspondiente al acápite de los fundamentos de derecho, como quiera que el mismo no se encuentra relacionado en el presente escrito, lo anterior, dando cumplimiento a los dispuesto en el artículo 82, numeral 8 del Código General del Proceso.
7. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3865dc62c22460710da4857ee0850d3d59b568769f5e54c4aca70419065a701**

Documento generado en 01/11/2023 12:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudor	Paola Andrea Pulgarín Pérez
Acreedores	Fondo de Garantías S.A. y otros
Radicado	05001 40 03 015-2020-00166-00
Asunto	Incorpora y requiere liquidador

En atención al inventario de bienes muebles e inmuebles allegado por el liquidador al presente proceso, se incorpora el mismo, pero previo a su traslado se requiere al liquidador, Víctor Raúl Posso Agudelo, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292, inciso 4 del Código General del Proceso, lo anterior teniendo en cuenta que no se aportó al presente proceso constancia de entrega por parte de la empresa de mensajería a los acreedores en el presente proceso liquidatorio.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1674bf113e2f38575433cda6cc1d9977399bc7579b68d5b5b21641b460f3546e**

Documento generado en 01/11/2023 12:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	09	16	\$ 1.198.337
Total, Costas			\$1.198.337

Medellín, primero de noviembre del año dos mil veintitrés

Mateo Andrés Mora Sánchez
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	E.T.C.T Club Resort los Almendros N.1. P.H Nit.811.021.403-7
Demandado	Luz Estela Arias Morales CC. 43.549.988 y Gabriel Jaime González García CC. 71.331.706
Radicado	05001-40-03-015-2022-00563-00
Asunto	Liquida Costas Y Ordena Remitir



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$1.198.337) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: De otro lado, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso; *“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Del anterior, de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el numeral tercero del auto de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés; *TERCERO: Se ordena librar oficio de desembargo*, toda vez, que el presente proceso aún no se encuentra terminado, ni se ha ordenado levantar las medidas cautelares. El resto del contenido de dicho auto permanecerá incólume. Toda vez, que, el demandado se encuentra notificado, se notifica el presente auto por estados.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f01ff39f9e827ee79f803f77f47219ff3542a317e35e771f5c4de88b065a3e8**

Documento generado en 01/11/2023 05:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	AECSA S.A.S con Nit 830.059.718-5
Demandada	María Mónica Talaga Menza C.c. 69.022.409
Radicado	05001-40-03-015-2023-01519-0
Asunto	Ordena oficiar

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar en el proceso instaurado por el Biomax Biocombustibles S.A., en contra de la aquí demandada, María Mónica Talaga Menza, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.022.409, en el proceso que cursa en el Juzgado 028 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 11001310302820210018600. Oficiese en tal sentido

SEGUNDO: Previo a oficiar a las entidades solicitadas, se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al despacho las cuentas de ahorros, corrientes y productos financieros que tenga la demandada, María Mónica Talaga Menza, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.022.409. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e2100870631f7c356e41976b7d2b51291d07eb9d841037a6955bde4185f02c**

Documento generado en 01/11/2023 01:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor:	Alexis de Jesús Ibarra Hernández C.c. 71.054.970
Acreedores	Departamento de Antioquia y otros
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 1514 00
Providencia:	Interlocutorio 3225
Decisión:	Declara apertura de proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Por reparto correspondió a este despacho el conocimiento del presente trámite, a fin que se inicie proceso de Liquidación Patrimonial del deudor Alexis de Jesús Ibarra Hernández, por el fracaso en el trámite de negociación, tal como se consagra en el numeral 1° del artículo 563 del C. General del Proceso, el cual se llevó a cabo en el Centro de Conciliación Avancemos.

Así las cosas, habiéndose declarado por parte del conciliador el fracaso de la negociación, conforme lo establece el artículo 559 del C. G. P., encuentra esta agencia judicial que es procedente dar apertura al trámite liquidatorio del mencionado deudor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la apertura del Proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante del señor Alexis de Jesús Ibarra Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.054.970, con base en lo dispuesto en los artículos 559 y 563 Código General del Proceso.

SEGUNDO: Prevenir al deudor Alexis de Jesús Ibarra Hernández, que, a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto o negocio jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al despacho y al liquidador.

TERCERO: Se nombra como liquidadora del patrimonio de la deudora a la señora Gloria Elena Tejada Martínez, localizable en la carrera 49 49-73 Oficina 1606 de Medellín y en los teléfonos: 317 581 0262, correo electrónico: gloriatejadamartinez@fum.edu.co

CUARTO: Se ordena a la Secretaría del Despacho que proceda a realizar su notificación a través de correo electrónico. Se fija como fecha para la posesión, el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación. Como honorarios provisionales se le fija la suma de \$1.160.000 MLC de conformidad a lo establecido en el ACUERDO No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: La liquidadora deberá notificar por aviso dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo en el Centro de Conciliación Avancemos, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso.

Se requiere al deudor solicitante para que el pago referido se haga dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de impulsar el proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito, terminar el presente proceso liquidatorio y condenar en costas a la parte interesada conforme al canon 317 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEXTO: Por secretaría, se dispondrá la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas que trata el artículo 108 del C. G. del P., para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones (Numeral 2° del artículo 564 y artículo 566 del C. G. del P.)

SÉPTIMO: Se ordena a la liquidadora que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de todos los bienes del deudor, conforme al numeral 3° del artículo 564 del C. G. del P., según lo expuesto en la parte motiva.

Téngase en cuenta que la masa de activos, estará conformada por todos los bienes y derechos donde el deudor sea titular de dominio que se hayan adquirido previo a la fecha del auto de apertura de liquidación del deudor, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

En el evento en que el deudor ostente la calidad de acreedor frente a terceros, la liquidadora deberá informarlo al despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse a la liquidadora o a órdenes del despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

OCTAVO: Se ordena a la Secretaría del Despacho, que se sirva oficiar a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra la deudora. Asimismo, se oficiará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de la Jurisdicción Ordinaria la apertura del presente trámite. Líbrense los correspondientes oficios. (Email: ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Al respecto, se indica a los juzgados solo responder en caso de ostentar procesos en contra de la concursada.

Asimismo, oficiar al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA, con el fin de solicitarle comedidamente comunique a los demás Consejos Seccionales del País, para que estos, procedan a remitir la información relativa a la apertura, del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante y de ser el caso se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor (Email: consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Al respecto, se indica a los juzgados solo responder en caso de ostentar procesos en contra de la concursada.

NOVENO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo, únicamente a favor de la liquidadora o a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judicial número 0500-1204-1015, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatorio, déjese constancia de esta prevención.

DÉCIMO: Comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATA CREDITO – EXPERIAN-, -CIFIN-TRANSUNION y PROCRÉDITO – FENALCO para los efectos que trata el Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008

fenalco@fenalco.com.com

notificacionesjudiciales@experian.com

solioficial@transunión.com

Al respectivo oficio, intégrese por secretaría un aparte en el cual se indique a las centrales de riego desde que fecha se dio apertura a la liquidación patrimonial y así puedan contar el término de un año, para los efectos del reporte negativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

DÉCIMO PRIMERO: Oficiar al Municipio de Medellín y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que si a bien lo tiene haga valer sus créditos en el presente proceso, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.

En este sentido, Líbrese por secretaría los respectivos oficios, remitiéndolos de manera directa a la entidad competente al siguiente correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co / notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co / notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO: Compartir el expediente digital al solicitante al siguiente correo electrónico: adji382@hotmail.com de conformidad con el artículo 04 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f130aaf496163071a91bdd3ef49784dce1edd31706d40740d8d444b66763da**

Documento generado en 01/11/2023 12:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT: 900.977.629-1
DEMANDADO	INGRID ZULIMA PELAEZ ARENAS CON C.C 21466314
RADICADO	05001-40-03-015-2023-01539-0
ASUNTO	DECRETA EMBARGO Y REQUIERE

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas que posea en Bancolombia S.A la demandada INGRID ZULIMA PELAEZ ARENAS CON C.C 21466314. Ofíciase.

Esta medida se limita a la suma de \$ 20.257.382

SEGUNDO: Se requiere a la parte demandante para que indique los datos del inmueble, como la identificación, dirección, autoridad competente, previo a decretar el embargo y secuestro de algún inmueble

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d3b82d7c69a80ec828d84f7fb069b75cd9042963cc791b9e734f6b8f09a7f9**

Documento generado en 01/11/2023 11:37:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
Proceso	Ejecutivo Hipotecario Mínima Cuantía
Demandante	Luisa María Correa Munera CC 1.146.440.901
Demandados	Luis Rodrigo Álvarez Cadavid CC 71.318.673 Héctor Hernán Álvarez Acevedo a CC 3.329.555
Radicado	050014003015-2023-01540-00
Decisión	Deniega mandamiento

Se procede a realizar el examen de la demanda Ejecutiva De Mínima Cuantía incoada por Luisa María Correa Munera, actuando por conducto de apoderada judicial, en contra de los señores Luis Rodrigo Álvarez Cadavid y Héctor Hernán Álvarez Acevedo, con miras a que se libere mandamiento de pago, por concepto de las sumas de dinero contenidas en los pagarés adosados como base de la ejecución.

El examen de la demanda se orientará, atendiendo al momento procesal en que nos situamos, a la constatación del anexo especial necesario de la demanda, que es el título ejecutivo, por lo que, de manera preponderante, se tendrá en cuenta el mandato del art. 430 del estatuto adjetivo civil y se realizarán las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos documentos contentivos de obligaciones claras, expresas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

y exigibles. A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento, para que pueda demandarse ejecutivamente, requiere de ciertas características, a saber:

a. **Que la obligación sea clara:** consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además, de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. **Que la obligación sea expresa:** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. **Que la obligación sea exigible:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes¹.

¹ Juan Guillermo Velásquez, De los Procesos Ejecutivos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En el caso bajo estudio, se observa que el título valor aportado para su ejecución no cumple con la totalidad de los requisitos arriba descritos, ya que no se vislumbra la fecha de exigibilidad en los mismos, pues de la sola lectura de los hechos no es factible la acreditación de tal requisito, máxime cuando al contrastar los títulos base de recaudo, brilla por su ausencia, la fecha en la que se hace exigible la obligación aquí reclamada.

De lo expuesto se desprende que el referido título adolece de uno de los requisitos esenciales de los títulos ejecutivos, pues, no está establecida la exigibilidad de la obligación, la cual es necesaria por tratarse de una obligación pura y simple y por no estar sujeta a plazo o condición. En consecuencia y dado que el mismo carece de los presupuestos legales establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso se denegará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda Ejecutiva De Mínima Cuantía incoada por Luisa María Correa Munera, actuando por conducto de apoderada judicial, en contra de los señores Luis Rodrigo Álvarez Cadavid y Héctor Hernán Álvarez Acevedo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar, sin necesidad de desglose, la devolución de los anexos aportados. Se entiende además que la demanda será retirada de manera virtual, y no requiere trámite alguno, toda vez que la parte



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

TERCERO: En firme la presente decisión, las diligencias ingresarán al archivo definitivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324866d0c6ba4d072586b0c6559d57df8c52cf9cb29747131181166a0bcc76b2**

Documento generado en 01/11/2023 12:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	3114
Proceso	Verbal incumplimiento de contrato
Demandantes	William de Jesús Alzate Gallego y otros
Demandada	Omar David Salazar Ríos
Radicado	0500014003015-2023-01218-00
Decisión	Inadmite demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá indicar de manera precisa, cual es el proceso que pretende entablar, si es un proceso de resolución de contrato por incumplimiento con la parte demandada o un proceso ejecutivo que busca el pago de lo adeudado, al tenor del #4 del art 82 del CGP.
2. Se servirá adecuar el acápite de las pretensiones, respecto del trámite que se le va a impartir al respectivo proceso, como quiera que cada proceso implica un lleno de requisitos.
3. Toda vez que la parte demandante solicitó una medida cautelar con el fin no solo de no tornar ilusorio el eventual fallo a su favor, y también para relevarse del agotamiento de la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad para demandar la terminación del contrato de administración, se ordena a la parte demandada cuantificar las pretensiones de la demanda y de ahí fijar el 20% para prestar sobre el caución con el fin de responder ante los demandados por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

4. De no prestar caución se servirá agotar el requisito de procedibilidad de conformidad con el art 90 #7 del CGP
5. De no prestar caución, conformidad con el art. 6 de la ley 2213 se servirá remitir de manera electrónica o física al demandando copia de la demanda, de la subsanación y de sus respectivos anexos, de lo cual aportará al Despacho constancia de envío y de recibido.
6. Se servirá indicar a este despacho si le fue ocasionado perjuicios o no y de ser el caso deberá proponer un acápite de juramento estimatorio de conformidad con el art 90 #6 del CGP.
7. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887d600d16bb6656875d9faf18b02536ff22caa002dd0166630d27dc417cf70f**

Documento generado en 24/10/2023 11:09:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Verbal de Menor Cuantía
DEMANDANTE	Passion Colombia S. A. S
DEMANDADOS	Construcciones y Bienes S.A. (Antes Mayorca Inversiones S.A.) Portafolio Textil S.A.S. Mapfre Seguros De Colombia S.A.
RADICADO	0500014003015-2020-00750-00
AUTO	Sustanciación
DECISIÓN	Incorpora Contestación

Examinado el expediente, obrante a archivo 49 del cuaderno principal reposa solicitud de saneamiento del proceso en el sentido de incorporar la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía efectuada el 9 de febrero de 2022.

A su vez luego de revisado el correo electrónico de esta dependencia, se observó que por error involuntario no fue incorporado, el escrito mencionado al expediente digital, el cual contiene la contestación de la demanda y contestación al llamamiento en garantía efectuado a la sociedad HDI Seguros S.A, en fecha 09 de febrero de 2022, motivo por el cual se incorpora, pero no se tendrá en cuenta ya que la misma no fue presentada en término. Lo anterior se procederá a explicar de la siguiente manera, veamos:

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, tenemos que el auto que admitió el llamamiento en garantía fue emitido el 15 de diciembre y notificado por estados el 16 de diciembre de 2021 y el memorialista tenía veinte (20) días para realizar el pronunciamiento sobre el mismo. Es decir, los términos para ello empezaban a correr al día siguiente de la notificación por estado, es decir el 17 de diciembre de 2021 tal como lo establece el artículo 118 del Código General del Proceso y no después de dos días hábiles siguientes como lo indica la apoderada judicial en su escrito ya que la notificación de dicho auto no fue por notificación personal electrónica de la que habla el artículo 9 del Decreto 806 de 2002, hoy Ley 2213 de 2022. De modo que, incluyendo la interrupción de términos por la vacancia judicial, observamos que se reanudaría dichos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

términos el 11 de enero de 2022, acabando el cómputo de los 20 días para pronunciarse el día 4 de febrero de 2022.

Ahora bien, incluso trayendo a colación el artículo 8 del Decreto 806 de 2002, hoy Ley 2213 de 2022, que habla sobre la notificación por estado, nada dice sobre dejar correr dos días hábiles después de su publicación, sino que esta norma refiere el trámite interno que hace la secretaria del despacho para esos eventos.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior se incorpora el escrito al expediente digital, pero el mismo no será tenido en cuenta dentro de este proceso judicial por lo dicho en párrafos que anteceden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la contestación de la demanda al presente proceso verbal de menor cuantía.

SEGUNDO: No tener en cuenta la contestación de la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4834094a6f14c3f72d4c94d111830ce670f4f8d4223d3fd8cf22ee65c37d4c06**

Documento generado en 01/11/2023 12:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	AECSA S.A.S. Nit 830.059.718-5
Demandada	María Mónica Talaga Menza
Radicado	05001-40-03-015-2023-01519 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	A.I. N° 3213

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré No. 00130875009600026460, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la sociedad AECSA S.A.S., identificada con Nit 830.059.718-5, en contra de la demandada, María Mónica Talaga Menza, identificada con cédula de ciudadanía número 69.022.409, por la siguiente suma de dinero:

- A) VEINTIDÓS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 22.027.566) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 00130875009600026460, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

desde el día 20 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informa que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado, Juan Camilo Cossio Cossio, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.772.409 y T.P. 124.446 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52262dddee4fc1955488549741256780a782d1bc2c7a01da7e92cd96040a309a**

Documento generado en 01/11/2023 05:35:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Ricardo Andrés Restrepo Tamayo C.c. 1.020.400.959
Demandado	Anton Faruk Pérez Ospina C.c. 72.271.145
Radicado	05001-40-03-015-2023-01532 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	A.I. N° 3218

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, acta de conciliación No. 2354793, emanada del centro de conciliación de la Policía Nacional – sede Medellín, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular de menor cuantía a favor del señor Ricardo Andrés Restrepo Tamayo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.400.959, en contra del demandado, Anton Faruk Pérez Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 72.271.145, por la siguiente suma de dinero:

- A) SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL PESOS M/L (\$ 74.314.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente al acta de conciliación No. 235479, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

30 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informa que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado, John Edwin García Villa, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.662.898 y T.P. 326.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdefae4f72aa108f80b9670d0b8caa78c5a66db409e4fd4887b9bf571de6f827**

Documento generado en 01/11/2023 05:35:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Duque Pérez & Echavarría S.A.S NIT 900.931.608-7
Demandada	Hercilia Percydes Tenorio Álvarez CC 42.991.754
Radicado	05001-40-03-015-2023-01533-00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	A.I. N° 3215

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como de los títulos ejecutivos aportados con la misma, esto son, pagaré No. 001 se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de Duque Pérez & Echavarría S.A.S, identificada con NIT 900.931.608-7 en contra de la señora Hercilia Percydes Tenorio Álvarez identificada con la cédula de ciudadanía n.º. 42.991.754, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la SUMA DE VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$27.578.977) por concepto de capital representado en el título valor pagaré No. 001 con fecha de vencimiento del 31 de julio de 2023. Más los intereses moratorios



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de agosto de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Alejandro Echavarría Dapena, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.609.566 y T.P. 255.818 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a97555f65605f6bbc70e6b504999909a3f4f2c0869ce52bbd64cb913b09fe2**

Documento generado en 01/11/2023 05:35:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Duque Pérez & Echavarría S.A.S NIT 900.931.608-7
Demandada	Hercilia Percydes Tenorio Álvarez CC 42.991.754
Radicado	05001-40-03-015-2023-01533-00
Asunto	Decreta Medida Cautelar
Providencia	A.I. N° 3217

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito de demanda, previo a proceder con la misma, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posean Hercilia Percydes Tenorio Álvarez identificada con CC 42.991.754, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°001-1383643, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Oficiese en tal sentido.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

TERCERO: Decretar el embargo de los derechos fiduciarios actuales o futuros que como Fideicomisario y/o beneficiario, beneficiario de área o cualquier otra posición contractual, tenga o llegare a tener el demandado y el embargo de dineros y bienes



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

entregados mediante encargo fiduciario y los rendimientos que éstos generen, en razón de los contratos de fiducia mercantil o encargo fiduciario celebrados con las siguientes entidades conforme el numeral 10 del art 493 del C.G.P.

- Fiduciaria Bancolombia – Fiducolombia
- Fidubogotá
- Corficolombiana
- Acción Fiduciaria
- Alianza Fiduciaria
- Credicorp Capital

CUARTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y, por tanto, desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35608b732477b91b6ef70b6a6813d526dd2d982551ae55fa25e10ab5dde9737f**

Documento generado en 01/11/2023 05:35:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>